



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

24209/2012

MORENO ALVAREZ VICTOR c/ LEGUIZAMON TOMAS
OSCAR Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 22 de agosto de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La parte actora interpuso con fecha [11 de julio de 2024](#) recurso de apelación contra la resolución del día [27 de junio de 2024](#) que declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con costas. El [traslado](#) de los fundamentos fue contestado por la aseguradora el [4 de agosto de 2024](#), por lo que corresponde que el Tribunal se expida al respecto.

Para decidir del modo que lo hizo, el anterior sentenciante consideró que desde la última actuación que impulsa el procedimiento (se tuvo presente la digitalización de órdenes médicas en fecha [15 de marzo de 2021](#)) y hasta el acuse de fecha [13 de junio de 2024](#) transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inc. 1, del Código Procesal, sin que la parte actora haya instado el curso del proceso dentro del plazo legal.

Ahora bien, como se sabe el art. 310 inc. 1) del Código Procesal, fija en seis meses el plazo de caducidad de instancia en los procesos como el presente, el que es computable desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, plazo este que correrá durante los días inhábiles, salvo los correspondientes a las ferias judiciales (art. 311 del citado cuerpo legal).

Las manifestaciones volcadas en el [memorial de agravios](#) que reeditan en lo sustancial las expuestas al contestar el acuse (v. [aquí](#)), no logran incorporar elemento alguno que justifique modificar la resolución apelada ni demuestra el equívoco en que pudo haber incurrido el magistrado de grado en la decisión cuestionada.

En efecto, de la compulsa de autos parece claro que el último acto impulsorio del proceso fue efectivamente el proveído en que se tuvo presente la digitalización de las órdenes médicas de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

fecha [15 de marzo de 2023](#). Desde entonces y hasta el acuse de la caducidad de la instancia de fecha [13 de junio de 2024](#) -tal como se indicó en el pronunciamiento apelado- transcurrió el plazo previsto en la norma.

Sostiene el accionante que en el transcurso de ese plazo no pudo realizar los estudios médicos solicitados por el perito actuante por diferentes razones, entre las cuales se encuentran razones económicas. Refiere que para mantener vigente la instancia, en forma oportuna, fue solicitando las correspondientes prórrogas a los fines de la presentación de los estudios en cuestión.

Ahora bien, ninguno de los dos argumentos puede variar la solución a la que venimos arribando. En principio y “sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte que da vida a un proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales) debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen” (v. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461). La inactividad procesal como uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia está estrechamente ligada a la carga procesal que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, esto es, de hacer avanzar el proceso hacia su fin natural, que es la sentencia. La ley contempla la posibilidad de caducidad de instancia porque presupone que las partes tienen la carga del impulso procesal, más allá de que exista también el impulso oficial (cfr. Loutayf Ranea-Ovejero López “Caducidad de instancia”, 2a. ed, act. Ed. Astrea, pto. 18, pág. 101).

Así pues, tal como bien lo señaló el anterior sentenciante, las *prórrogas* solicitadas por el actor para la realización de los estudios médicos correspondientes, no configuran un acto impulsorio del proceso dado que ninguna de ellas fue concedida. Es que, el magistrado ante cada una de aquéllas solicitudes ordenó su notificación a la contraria, y lejos de cumplir





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

el solicitante con dicho recaudo, reiteró su pedido en cinco oportunidades más, el primero de ellos fue en fecha [19 de agosto de 2021](#) y el último, previo al acuse de caducidad en estudio, el [29 de diciembre de 2023](#). Adviértase que se trata de un período de más de dos años. Además, las peticiones carecían de algún instrumento que hiciera saber la imposibilidad de llevar a cabo los estudios en cuestión, como podría ser la constancia de turno otorgado en algún hospital público, donde los exámenes se realizan de manera gratuita, lo que echa por tierra el impedimento económico.

Tampoco puede pasarse por alto en el presente análisis que estas actuaciones se iniciaron en el año 2012, se abrieron a prueba el 17 de febrero de 2014, celebrándose la audiencia del art. 360 el 13 de mayo de 2014. A ello debe sumarse que la citación a examen pericial se hizo el 26 de febrero de 2016 y durante el período que va del mes de abril de 2018 al 14 de marzo de 2021 se fueron requiriendo sucesivamente también nuevas órdenes médicas por que el actor manifestaba o haberlas extraviado o bien, porque le iban venciendo.

Por último, se destaca que si bien esta Sala participa del criterio restrictivo imperante en la materia, ello es así en tanto exista alguna duda acerca del cómputo del plazo respectivo o el carácter impulsorio de un determinado acto, cuestiones que no se verifican en la especie.

En cuanto al pedido de modificación de la imposición de costas se anticipa que tal requerimiento no será acogido.

Sobre este punto, el art. 73 del Código Procesal establece de qué manera deben imponerse las costas en los casos de culminación del proceso por alguno de los modos anormales de transacción, conciliación, desistimiento y caducidad de la instancia.

Respecto de la perención de la instancia, en su última parte dicha norma indica que “...*Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del proceso deberán ser impuestas al actor*”. La normativa no deja lugar a dudas sobre el punto y no responde sino al criterio según el cual las costas deben ser impuestas a la parte vencida, es decir aquella que ha obtenido un





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

pronunciamiento adverso en cualquiera de los estadios procesales y sin perjuicio del resultado final del pleito.

Por estas razones y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por ende, la resolución apelada.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2024 por el actor, y por tanto, confirmar la resolución dictada el día 27 de junio de 2024, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

